COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.9.2012
COM(2012) 548 final

2012/0261 (COD)

[…]

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 273/2004, sobre precursores de drogas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 278 final}
{SWD(2012) 279 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

Muchos productos químicos se utilizan en una gran variedad de procesos industriales importantes (por ejemplo, en la síntesis de materiales plásticos, productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, detergentes y aromas) y se comercializan para estos usos lícitos a nivel regional y mundial. No obstante, algunos de estos productos químicos pueden utilizarse para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Los productos químicos producidos para un fin lícito que pueden utilizarse indebidamente para la producción ilegal de drogas se denominan **precursores de drogas.**

Los precursores de drogas rara vez son producidos por delincuentes que pretendan utilizarlos para la fabricación ilícita de drogas, pues su producción suele exigir una importante infraestructura industrial. Por ello, los delincuentes intentan **desviar dichas sustancias del comercio lícito.**

El comercio de los precursores de drogas no está prohibido en sí, debido a sus importantes usos legítimos. No obstante, para evitar su desvío a la producción ilícita de drogas, se ha establecido un marco reglamentario específico a nivel internacional a través del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (en lo sucesivo, denominada la «Convención de la ONU de 1988»). La Unión Europea es Parte en la Convención y ha ejecutado sus obligaciones mediante el Reglamento (CE) nº 273/2004, por el que se rige el seguimiento del comercio de precursores de drogas en el interior de la UE, y el Reglamento (CE) nº 111/2005, por el que se rige el comercio exterior. El marco reglamentario de la Unión establece el seguimiento y el control del comercio legítimo de precursores de drogas. Se pide a los operadores, es decir, los fabricantes, distribuidores, intermediarios, importadores, exportadores y mayoristas de productos químicos, que participan en el comercio legítimo de precursores de drogas que tomen medidas contra el robo, lleven un control de sus clientes, detecten las transacciones sospechosas e informen a las autoridades sobre las mismas. Esta **asociación entre la industria y las autoridades** es clave para el buen funcionamiento del marco reglamentario.

Las autoridades públicas hacen un seguimiento para comprobar que las empresas relacionadas con precursores de drogas ejercen adecuadamente sus obligaciones en virtud de la legislación, realizando inspecciones sobre el terreno y a través de procedimientos administrativos, como la concesión de licencias y registros.

Motivación y objetivos de la propuesta

Los traficantes compran los precursores de drogas que necesitan en distintas regiones del mundo y se aprovechan de las deficiencias de los controles. **El objetivo** de la presente propuesta **es corregir una deficiencia específica** que se detectó en la Unión Europea cuando **se detrajeron del comercio interior de la UE grandes cantidades de anhídrido acético («AA»), el principal precursor de la heroína:** en 2008, el 75 % de las incautaciones totales de AA tuvieron lugar en la UE. **El consumo de heroína** ha acarreado problemas de salud pública en Europa desde los años setenta y sigue siendo el consumo de droga que produce más morbilidad y mortalidad en la Unión Europea

A pesar de que la cantidad de AA incautado en la UE ha disminuido sustancialmente desde 2008, la JIFE[1] sigue señalando en sus informes anuales que las medidas europeas de control legislativo no son suficientemente estrictas para evitar el desvío del principal precursor de la heroína del comercio interior de la UE.

El 7 de enero de 2010, la Comisión Europea adoptó un **Informe sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación vigente de la UE en materia de precursores de drogas[2],** que concluyó que, en general, la legislación funciona bien, pero que también detectó algunas deficiencias y formuló recomendaciones sobre cómo corregirlas[3].

La presente propuesta aborda, mediante la modificación del Reglamento (CE) nº 273/2004, la recomendación del Informe de la Comisión de **mejorar la prevención de la desviación** del comercio interior de la UE **de AA, el principal precursor de la heroína, ampliando la obligación de registro,** que hasta ahora se aplica únicamente a los operadores que ponen AA en el mercado, para incluir también a los usuarios de la sustancia y mejorando las disposiciones armonizadas en materia de registro para lograr una mayor igualdad de condiciones que proteja el mercado interior y evite la adopción de medidas nacionales divergentes.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La presente propuesta es plenamente coherente con los objetivos de la Estrategia Europea en materia de Lucha contra la Droga (2005-2012)[4] y el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de Lucha contra la Droga (2009-2012)[5], que establecieron el objetivo de reducir el desvío y el tráfico en la Unión y a través de la misma de precursores de drogas para su utilización en la producción de drogas ilícitas.

Dado que el problema de la droga es un fenómeno complejo, exige un enfoque pluridisciplinar que combina la *reducción de la demanda* y *de la oferta*[6]. Para evitar el desvío y el tráfico de precursores de drogas **se debe reducir la *oferta* de drogas ilícitas,** con la finalidad última de lograr un elevado nivel de protección, bienestar y cohesión social para los ciudadanos de la UE previniendo y reduciendo el consumo de drogas, de conformidad con la Estrategia de la UE en materia de Lucha contra la Droga. Los servicios de la Comisión Europea realizan actualmente una evaluación de la Estrategia de la UE en materia de Lucha

1 Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

2 Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación comunitaria en materia de vigilancia y control del comercio de precursores de drogas, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, y el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, COM(2009) 709 final, disponible en la dirección siguiente: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0709:FIN:en:PDF.

3 Para más información, consúltese el punto 4.2.2 «Virtudes y deficiencias de la legislación» del citado informe COM(2009) 709 final.

4 Estrategia europea en materia de lucha contra la droga (2005-2012), aprobada por el Consejo Europeo de noviembre de 2004 (15074/04 CORDROGUE 77 SAN 187 ENFOPOL 187 RELEX 564).

5 Plan de Acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga para el período 2009-20012 (2008/C 326/09).

6 La Estrategia de la UE en materia de lucha contra la droga complementa además estas dos dimensiones clave con tres temas transversales: coordinación; cooperación internacional e información; e investigación y evaluación.

contra la Droga (2005-2012), en preparación de esa Estrategia a partir de 2013[7]. No obstante, dicha evaluación no cuestiona el pilar de «reducción de la oferta» (que incluye la prevención del desvío de precursores de drogas) y, dado que la Unión es Parte en el artículo 12 de la Convención de la ONU de 1988, está obligada, en cualquier caso, a perseguir el objetivo de prevenir el desvío de precursores de drogas.

Un alto nivel de **protección de la salud humana** es un principio básico del Tratado, que deberá quedar garantizado al definir y ejecutar todas las políticas y actividades de la UE. El control del desvío de los precursores de drogas contribuye a la protección de la salud humana, en especial en el ámbito de los daños para la salud relacionados con las drogas, en el que el Tratado insta a la Unión a complementar las acciones de los Estados miembros para prevenir el consumo de drogas[8].

La iniciativa se ajusta, asimismo, al principio del Tratado según el cual la Unión se esforzará por garantizar un **nivel elevado de seguridad** mediante medidas de prevención de la delincuencia, y mediante medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y otras autoridades competentes[9].

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico

En 2009 y a principios de 2010, los servicios de la Comisión consultaron a todas las partes interesadas sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 273/2004 y presentaron sus constataciones en un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, que fue adoptado el 7 de enero de 2010[10]. En mayo de 2010, el Consejo adoptó sus conclusiones sobre el informe de la Comisión, en las que reconocía la importancia de que continuase una cooperación activa entre las autoridades y la industria y mejorase la aplicación de la legislación europea. El Consejo instó a la Comisión a establecer un programa de trabajo para abordar las deficiencias identificadas en la legislación, en colaboración con los Estados miembros, y a proponer modificaciones legislativas antes de que terminara 2011, después de haber evaluado cuidadosamente sus posibles repercusiones para las autoridades de los Estados miembros y los operadores económicos[11].

La Comisión desarrolló posteriormente seis opciones de actuación posibles (para una información más detallada, véase la sección siguiente) y las debatió con los Estados miembros y con representantes de la industria en una reunión extraordinaria del Grupo de Trabajo sobre Precursores de Drogas, celebrada en junio de 2010.

Posteriormente, se consultó a los Estados miembros y a las partes interesadas de la industria sobre las seis opciones a través de una consulta por escrito que se llevó a cabo entre el 23 de julio y el 18 de octubre de 2010. Se identificaron tres grupos destinatarios principales: fabricantes y comerciantes (operadores), usuarios finales y autoridades competentes de los Estados miembros. Además, entre el 1 de octubre y el 24 de noviembre de 2010 se realizó una

---

7 Para más información, consúltese: http://ec.europa.eu/justice/newsroom/anti-drugs/opinion/111027_en.htm.

8 Artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

9 Artículo 67 del TFUE.

10 Véase la nota 1.

11 Conclusiones del Consejo sobre el funcionamiento y la aplicación de la legislación de la UE en materia de precursores de drogas; sesión nº 3016 del Consejo de Competitividad, Bruselas, 25 de mayo de 2010.

consulta a las PYME a través de la Red Europea para las Empresas a fin de garantizar que se tuvieran en cuenta las preocupaciones de un grupo específico: los usuarios de precursores de drogas, la mayoría de los cuales son PYME.

Por último, la Comisión encargó un estudio a un consultor externo para evaluar en detalle los costes administrativos para las empresas y las autoridades que se derivarían de cada una de las opciones de actuación.

Evaluación de impacto

Dado que el principal problema es el control insuficiente que ejercen las autoridades competentes sobre todos los agentes económicos que participan en el comercio legítimo de precursores de drogas, **todas las opciones de actuación** examinadas pretenden mejorar el control imponiendo a los agentes económicos mayores obligaciones de información, notificación o registro. Se han analizado las repercusiones de las seis opciones de actuación siguientes:

– opción 1 (opción de base): no tomar ninguna medida; la actual legislación de la UE se mantendrá sin cambios;

– opción 2: reforzar las obligaciones de notificación;

– opción 3: reforzar las normas y obligaciones para los operadores en relación con las declaraciones de cliente de los usuarios finales;

– opción 4: exigir a los operadores que notifiquen sistemáticamente a las autoridades los nuevos usuarios finales a fin de permitir la verificación;

– opción 5: exigir el registro de los usuarios finales y reforzar los requisitos en materia de registro;

– opción 6: cambiar el AA de la categoría 2 de sustancias catalogadas a la categoría 1.

En el caso de las opciones 2 a 5, se analizaron dos subopciones: limitarlas específicamente al AA o aplicarlas a todas las sustancias catalogadas en la categoría 2.

La conclusión general de la evaluación de impacto[12] fue que tanto la opción 4 (únicamente para el AA) como la opción 5 (únicamente para el AA) serían buenas para abordar los objetivos identificados. Ambas tendrían efectos sobre las PYME, dado que los usuarios finales relacionados con el AA son principalmente PYME, pero la opción 5 sería menos onerosa que la opción 4 en cuanto a costes anuales para las empresas (siempre que las autoridades no repercutan todos los costes a los solicitantes de registro mediante la imposición de derechos), lo cual es especialmente importante para las PYME. En conjunto, el gran apoyo político con que cuenta la opción 5 entre la mayor parte de los Estados miembros, junto con las opiniones expresadas a nivel internacional en el sentido de que en la legislación europea es necesario un control más sistemático de (todos) los usuarios finales de AA, así como la menor carga que esta opción supone para las PYME inclinan la balanza a favor de la opción 5.

[12] El informe sobre la evaluación de impacto está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2012_en.htm

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 114 tiene como objetivo el establecimiento de un mercado interior garantizando un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, expuesto en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

El objetivo general del Reglamento (CE) nº 273/2004 es prevenir el desvío de precursores de drogas del comercio legítimo, conforme a las obligaciones de la Unión en virtud del artículo 12 de la Convención de la ONU de 1988. Contribuye a la lucha mundial contra la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, garantizando al mismo tiempo el buen funcionamiento del mercado interior de los precursores de drogas, al someter a los operadores a las mismas normas armonizadas en la UE y al evitar obstáculos innecesarios para el comercio legítimo y una carga administrativa excesiva para las empresas y las autoridades competentes.

El objetivo de la presente propuesta, a saber, reforzar las medidas de control sobre el AA a fin de evitar su desvío del mercado interior de la UE, evitando al mismo tiempo distorsiones en el mercado, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y la acción de la Unión será más eficiente por las razones siguientes:

– Algunos Estados consideran que, desde el punto de vista jurídico, no pueden adoptar medidas de control nacionales que vayan más allá de la legislación de la UE sobre la base del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 273/2004, que otorga a los Estados miembros los poderes para adoptar las medidas nacionales que sean necesarias para que sus autoridades puedan desempeñar sus funciones de control y vigilancia. Argumentan que la legislación de la UE somete a medidas de control únicamente a los *operadores* (no se imponen obligaciones a los usuarios finales), por lo que debe entenderse que el legislador de la UE ha adoptado una decisión deliberada y vinculante en el sentido de que los usuarios finales *no* deben estar sometidos al control de la legislación sobre precursores de drogas.

– Otros Estados miembros, por el contrario, están considerando utilizar o ya han utilizado el artículo 10 como base para controles nacionales sustantivos que, en primer lugar, traen consigo distintos enfoques de control en distintos Estados miembros que podrían ir en detrimento del funcionamiento del mercado de la Unión y, en segundo lugar, generan acciones aisladas en cada Estado miembro que entrañan el riesgo de trasladar el problema de un Estado miembro a otro, ya que los traficantes se aprovecharán del «eslabón más débil» del mercado de la Unión. Una combinación de distintas medidas nacionales no será tan eficaz como un enfoque armonizado a nivel de la UE. Esto también se confirma por el hecho de que tanto los Estados miembros como los sectores industriales afectados han pedido a la Comisión que actúe para que el mercado siga teniendo condiciones de competencia equitativas y no dependa demasiado de medidas nacionales suplementarias.

Principio de proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Al evitar el desvío de precursores de drogas del comercio legal a la producción ilícita de drogas, se prevé que esta propuesta contribuya a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, por tanto, a la protección de los ciudadanos contra los daños para la salud relacionados con la toxicomanía. Además, al garantizar que los operadores y los usuarios que participan en el comercio legal de dichos precursores de drogas estén sometidos a normas armonizadas, es de esperar que asegure el buen funcionamiento del mercado de la Unión, eliminando obstáculos innecesarios para tal comercio legítimo y reduciendo la carga administrativa de los operadores y las autoridades competentes.

La propuesta solo aborda las insuficiencias detectadas en la evaluación del funcionamiento y la aplicación de los Reglamentos sobre precursores de drogas, concretamente exigiendo el registro no solo a los operadores que ponen AA en el mercado, sino también a los usuarios que estén en posesión del mismo para sus usos o procesos propios (es decir, los usuarios finales). La propuesta no amplía las disposiciones previstas para el AA a otras sustancias catalogadas en la categoría 2.

Elección del instrumento

El instrumento jurídico elegido es un reglamento, pues se pretende armonizar las normas aplicables a los operadores económicos (usuarios finales) que disponen de AA para sus usos o procesos propios. Modifica el Reglamento (CE) nº 273/2004, que está vigente.

Principales disposiciones de la propuesta

La propuesta introduce el requisito de que los usuarios finales de AA obtengan un registro como el que ya existe para los operadores que ponen en el mercado la sustancia, y refuerza las normas de registro.

Además, propone crear y el mantener una base de datos europea sobre precursores de drogas para modernizar la recopilación de la información facilitada por los Estados miembros sobre las incautaciones y los envíos interceptados de precursores de drogas, de conformidad con el actual artículo 13 del Reglamento (CE) nº 273/2004, y mantener una lista de los operadores y usuarios de la UE que posean licencia o estén registrados y comercialicen o utilicen legalmente precursores de drogas, así como permitir a los operadores que faciliten a las autoridades competentes información sucinta sobre sus transacciones relacionadas con sustancias catalogadas de conformidad con el actual artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 273/2004.

Por último, el proyecto de Reglamento adapta las disposiciones del Reglamento (CE) nº 273/2004 sobre ex-comitología a las nuevas normas del Tratado de Lisboa.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea, dado que no se requieren recursos adicionales para aplicar la acción propuesta. Los recursos necesarios para poner en funcionamiento la Base de Datos Europea ya están incluidos en las

asignaciones concedidas durante el procedimiento presupuestario y en la línea presupuestaria de mercado interior. Por tanto, no tiene incidencia presupuestaria superior a los créditos ya previstos para los próximos años en la programación oficial de la Comisión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– La propuesta está sujeta a notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

– El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo (EEE).

– El acto propuesto contempla un período transitorio para la entrada en vigor de las nuevas obligaciones de registro de los usuarios finales de AA.

– El acto propuesto incluye una cláusula de revisión para evaluar si el Reglamento modificado ha sido efectivo para evitar el desvío de AA.

2012/0261 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 273/2004, sobre precursores de drogas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas[3], la Comisión adoptó el 7 de enero de 2010 un informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación vigente de la UE sobre precursores de drogas[4].

(2) En dicho informe, la Comisión recomendó seguir analizando formas de fortalecer el control del comercio de anhídrido acético (sustancia catalogada en la categoría 2) a fin de prevenir mejor el desvío de esa sustancia para la producción ilícita de heroína.

(3) En sus Conclusiones sobre el funcionamiento y la aplicación de la legislación de la UE en materia de precursores de drogas, de 25 de mayo de 2010, el Consejo instó a la

---

1 DO C … de … , p. …

2 DO C … de … , p. …

3 DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.

4 Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación comunitaria en materia de vigilancia y control del comercio de precursores de drogas, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, y el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, COM(2009) 709 final.

Comisión a proponer modificaciones legislativas tras evaluar sus posibles repercusiones para las autoridades competentes y los operadores económicos.

(4) Debe aclararse la definición de sustancias catalogadas: el término «preparado farmacéutico», procedente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (en lo sucesivo denominada «la Convención de la ONU»), debe sustituirse por la terminología pertinente de la legislación de la Unión, «medicamento», y la expresión «otros preparados» debe suprimirse, pues duplica el término «mezclas», que ya se utiliza en la definición.

(5) Debe introducirse una definición del término «usuario» para las empresas que posean sustancias con fines distintos de su puesta en el mercado.

(6) Debe aclararse que las empresas que utilizan sustancias catalogadas en la categoría 1 con fines distintos de su puesta en el mercado están obligadas a obtener una licencia.

(7) Deben introducirse normas más detalladas sobre el registro a fin de garantizar unas condiciones de registro uniformes en todos los Estados miembros para las sustancias catalogadas en la categoría 2 del anexo I. En el caso de las sustancias catalogadas en la nueva subcategoría 2A del anexo I, no solo los operadores, sino también los usuarios deben estar sujetos a un requisito de registro.

(8) Para salvaguardar la competitividad de las microempresas, no debe imponérseles el pago de derechos para obtener un registro o una licencia.

(9) Deben preverse disposiciones explícitas para aclarar que los Estados miembros tienen la posibilidad de actuar respecto a las transacciones sospechosas relacionadas con sustancias no catalogadas, a fin de permitirles reaccionar más rápidamente ante las nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas.

(10) Debe crearse una base de datos europea sobre precursores de drogas para simplificar la notificación por los Estados miembros sobre las incautaciones y los envíos interceptados, a fin de crear un registro de operadores y usuarios que posean una licencia o un registro, lo que facilitará la verificación de la legitimidad de las operaciones comerciales relacionadas con sustancias catalogadas, y de permitir a los operadores proporcionar a las autoridades competentes información sobre sus transacciones legales relacionadas con sustancias catalogadas.

(11) El Reglamento (CE) nº 273/2004 prevé el tratamiento de los datos. Este tratamiento de los datos puede abarcar también datos personales y debe realizarse con arreglo al Derecho de la Unión.

(12) El anhídrido acético, actualmente catalogado en la categoría 2 del anexo I, debe incluirse en una nueva subcategoría 2A del anexo I para permitir un mayor control de su comercio. Las demás sustancias de la categoría 2 deben figurar en la subcategoría 2B.

(13) El Reglamento (CE) nº 273/2004 atribuye a la Comisión competencias para aplicar algunas de sus disposiciones, que deben ejercerse conforme a los procedimientos establecidos en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de

ejecución atribuidas a la Comisión[5], modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo[6].

(14) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, dichas competencias deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(15) Para cumplir los objetivos del Reglamento (CE) nº 273/2004, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de especificar los requisitos y las condiciones para la concesión de la licencia y el registro, la obtención y utilización de declaraciones de cliente, la documentación y el etiquetado de las mezclas, el suministro de información por los operadores sobre transacciones relacionadas con sustancias catalogadas y la inclusión en la lista correspondiente de los operadores y usuarios que han obtenido una licencia o un registro en el registro europeo, así como para modificar los anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos.

(16) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(17) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) nº 273/2004, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[7].

(18) Debe seguirse el procedimiento de examen para la adopción de los actos de ejecución a fin de establecer los detalles sobre cómo deben facilitarse las declaraciones de cliente de forma electrónica, así como establecer los detalles sobre cómo debe facilitarse a la Base de Datos Europea la información sobre las transacciones de operadores relacionadas con sustancias catalogadas.

(19) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar las normas para el registro de los operadores que pongan en el mercado interior o posean sustancias catalogadas en la categoría 2, en particular anhídrido acético, a fin de evitar su desvío hacia la producción ilícita de drogas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros porque los traficantes se aprovechan de las diferencias nacionales en materia de registro y trasladan sus actividades ilícitas allá donde sea más fácil desviar precursores de drogas y, por tanto, pueden alcanzarse más fácilmente a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

---

5 DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
6 DO L 200 de 22.7.2006, p. 11.
7 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 273/2004 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 273/2004 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) "sustancia catalogada": cualquier sustancia utilizada para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que figure en el anexo I, incluidas las mezclas y los productos naturales que contengan dichas sustancias; se exceptuarán los productos naturales y las mezclas que contengan sustancias catalogadas cuya composición sea tal que no puedan ser utilizadas fácilmente o extraídas con medios de fácil aplicación o económicamente viables y los medicamentos en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[8];».

b) Se añade la siguiente letra h):

«h) "usuario": cualquier persona física o jurídica que posea una sustancia catalogada y se ocupe del procesamiento, la formulación, el consumo, el almacenamiento, la conservación, el tratamiento, el envasado, el trasvasado, la mezcla, la transformación o cualquier otra utilización de las sustancias catalogadas.».

2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los operadores y usuarios deberán poseer una licencia concedida por las autoridades competentes antes de que puedan poseer o poner en el mercado sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I. Las autoridades competentes podrán conceder licencias especiales a farmacias, dispensarios de productos veterinarios, determinados tipos de autoridades públicas y las fuerzas armadas. Esas licencias especiales serán válidas solo para el uso de sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I en el ámbito de los servicios oficiales de los operadores interesados.

3. Los operadores que ostenten una licencia mencionada en el apartado 2 suministrarán las sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I exclusivamente a operadores o usuarios que posean tal licencia y hayan firmado una declaración de cliente tal como se establece en el apartado 1 del artículo 4.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

[8] DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, las autoridades competentes podrán, bien limitar la validez de la licencia a no más de tres años, bien obligar a los operadores a demostrar con intervalos de no más de tres años que siguen cumpliendo las condiciones de concesión de la licencia. La licencia consignará la operación u operaciones para las que sea válida y las sustancias a que se refiera. Las licencias especiales en el sentido del apartado 2 se concederán en principio por plazo ilimitado, pero podrán ser suspendidas o retiradas por las autoridades competentes en las condiciones que se indican en la tercera frase del apartado 4.».

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A partir del [dieciocho meses después de la fecha de publicación], se exigirá a los operadores que obtengan un registro de las autoridades competentes antes de la puesta en el mercado de las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo I. Además, se exigirá a los usuarios que obtengan un registro de las autoridades competentes antes de que puedan poseer sustancias catalogadas de la subcategoría 2A del anexo I. Las autoridades competentes podrán conceder registros especiales a farmacias, dispensarios de productos veterinarios, determinados tipos de autoridades públicas y las fuerzas armadas. Estos registros serán válidos solo para el uso de sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo I en el ámbito de los servicios oficiales de los operadores o usuarios interesados.».

d) Se insertan los apartados 6 *bis* y 6 *ter* siguientes:

«6 *bis.* Los operadores que ostenten un registro mencionado en el apartado 6 suministrarán las sustancias catalogadas de la categoría 2A del anexo I exclusivamente a otros operadores o usuarios que posean tal registro y hayan firmado una declaración de cliente tal como se establece en el apartado 1 del artículo 4.».

6 *ter.* Para decidir si conceden o no un registro, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, la competencia e integridad del solicitante, y el registro se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del solicitante o del agente encargado del comercio de las sustancias catalogadas. Las autoridades competentes podrán suspender o retirar el registro si tienen motivos fundados para creer que el titular ha dejado de ser digno de tenerlo o ha dejado de cumplir las condiciones de concesión del mismo.».

e) En el apartado 7, se añade la frase siguiente:

«No se exigirá el pago de tal derecho a los operadores o usuarios que sean una microempresa en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del anexo de la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas[9].».

f) Se añaden los apartados 8 y 9 siguientes:

[9] DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

«8. Las autoridades competentes introducirán a los operadores y usuarios que hayan obtenido una licencia mencionada en el apartado 2 o un registro mencionado en el apartado 6 en la Base de Datos Europea sobre Precursores de Drogas que será desarrollada por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13 *bis*.

9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* en lo referente a:

a) los requisitos y las condiciones para la concesión de la licencia mencionada en el apartado 2;

b) los requisitos y las condiciones para la concesión del registro mencionado en el apartado 6;

c) los requisitos y las condiciones para que los operadores y usuarios que hayan obtenido una licencia o un registro figuren en la Base de Datos Europea sobre Precursores de Drogas mencionada en el apartado 8.».

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 y los artículos 6 y 14, todo operador establecido en la Comunidad que suministre a un cliente alguna sustancia catalogada de las categorías 1 o 2 del anexo I obtendrá del cliente una declaración de su uso o usos específicos. Se realizará una declaración distinta para cada sustancia catalogada. La declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 1 del anexo III. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* en lo referente a los requisitos y las condiciones para la obtención y la utilización de las declaraciones de cliente.».

4) En el artículo 5 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* en lo referente a los requisitos y las condiciones para la documentación de las mezclas que contengan sustancias enumeradas en el anexo I.».

5) En el artículo 7, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* en lo referente a los requisitos y las condiciones para el etiquetado de las mezclas que contengan sustancias enumeradas en el anexo I.».

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los operadores notificarán inmediatamente a las autoridades competentes cualesquiera circunstancias, tales como pedidos y transacciones inhabituales de sustancias catalogadas destinadas a ser puestas en el mercado, que permitan sospechar que dichas sustancias pueden desviarse hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas. A tal fin, los operadores facilitarán toda la información disponible que permita a las autoridades competentes comprobar la legitimidad del pedido o la transacción pertinente.

2. Los operadores facilitarán a las autoridades competentes información sucinta relativa a sus transacciones de sustancias catalogadas.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* en lo referente a los requisitos y las condiciones para que los operadores faciliten la información mencionada en el apartado 2.».

7) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión elaborará y actualizará directrices destinadas a apoyar a la industria química para facilitar la cooperación entre las autoridades competentes, los operadores y la industria química, especialmente en lo relativo a las sustancias no catalogadas.».

8) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para permitir a sus autoridades competentes controlar las transacciones sospechosas relacionadas con sustancias no catalogadas y hacer un seguimiento de las mismas, en particular:

a) recabar información sobre cualquier pedido de sustancias no catalogadas o cualquier transacción relacionada con sustancias no catalogadas;

b) tener acceso a las instalaciones profesionales de los operadores para conseguir pruebas de transacciones sospechosas en relación con sustancias no catalogadas.

3. Las autoridades competentes respetarán la información empresarial de carácter confidencial.».

9) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

«*Artículo 13* bis

Base de Datos

La Comisión desarrollará una Base de Datos Europea sobre Precursores de Drogas, cuyas funciones serán:

a) facilitar la comunicación de información con arreglo al apartado 1 del artículo 13, así como su síntesis y análisis a escala de la Unión, y la notificación a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de conformidad con el apartado 2 del artículo 13;

b) crear un Registro Europeo de Operadores y Usuarios a los que se haya concedido una licencia de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 o un registro de conformidad con el apartado 6 del artículo 3;

c) permitir a los operadores facilitar a las autoridades competentes información sobre sus transacciones con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de forma electrónica, como se especifica en las medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el artículo 14.».

10) Se inserta el artículo 13 *ter* siguiente:

«*Artículo* 13 ter

Protección de datos

1. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE[10] y bajo la supervisión de la autoridad pública independiente del Estado miembro contemplada en el artículo 28 de dicha Directiva.

2. El tratamiento de los datos personales por la Comisión, en particular a efectos de la Base de Datos Europea establecida en el artículo 13 *bis*, se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[11] y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.».

11) Los artículos 14 y 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 14

Actos de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar los siguientes actos de ejecución:

a) normas sobre cómo facilitar las declaraciones de cliente mencionadas en el artículo 4 de forma electrónica, en su caso;

b) normas sobre cómo facilitar la información mencionada en el apartado 2 del artículo 8 de forma electrónica a una base de datos europea, en su caso.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el apartado 2 del artículo 14 *bis.*

[10] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
[11] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 14 bis

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los Precursores de Drogas creado en virtud del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo[12]. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 15

Adaptación de los anexos

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* a fin de adaptar los anexos I, II y III a las nuevas tendencias en el desvío de precursores de drogas y de dar seguimiento a una modificación de los cuadros del anexo de la Convención de la ONU.

Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren el apartado 9 del artículo 3, el apartado 4 del artículo 4, el apartado 7 del artículo 5, el artículo 7, el apartado 2 del artículo 8, el apartado 2 del artículo 13 *bis* y el artículo 15 se confiere por un plazo indeterminado a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

3. La delegación de poderes a que se refieren el apartado 9 del artículo 3, el apartado 4 del artículo 4, el apartado 7 del artículo 5, el artículo 7, el apartado 2 del artículo 8, el apartado 2 del artículo 13 *bis* y el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se precise. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados que se adopten en virtud del apartado 9 del artículo 3, el apartado 4 del artículo 4, el apartado 7 del artículo 5, el artículo 7, el apartado 2 del artículo 8, el apartado 2 del artículo 13 *bis* y el artículo 15 solo entrarán en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo presentan objeciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se les haya notificado el acto o si, antes de cumplirse ese

[12] DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

plazo, comunican a la Comisión su intención de no presentar ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

12) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión acerca de las medidas que adopte en virtud del presente Reglamento y, en particular, de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 10 y 12. También notificarán las eventuales modificaciones posteriores de las mismas.

2. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

3. La Comisión evaluará la aplicación y el funcionamiento del presente Reglamento a más tardar el [78 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

13) El anexo I queda modificado como sigue:

a) El título del anexo I se sustituye por el título siguiente:

«Lista de sustancias catalogadas»;

b) el texto correspondiente a la categoría 2 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento;

14) En el anexo III, se suprime el término «autorización/».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.* El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO

«CATEGORÍA 2

SUBCATEGORÍA 2A

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC(1)	Nº CAS(2)
Anhídrido acético		2915 24 00	108-24-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales sea posible.

---

(1) DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

(2) El nº CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador numérico único específico para cada sustancia y su estructura. El nº CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS de las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

SUBCATEGORÍA 2B

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC(1)	Nº CAS(2)
Ácido fenilacético		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico		2922 43 00	118-92-3
Piperidina		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales sea posible.

---

(1) DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

(2) El nº CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador numérico único específico para cada sustancia y su estructura. El nº CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS de las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

1.4. Objetivo(s)

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.6. Duración e incidencia financiera

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema de gestión y de control

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

3.2.5. Contribución de terceros a la financiación

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 273/2004, sobre precursores de drogas

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA[25]

Título 2: Empresa e Industria

Capítulo 02.03: Mercado interior de mercancías y políticas sectoriales

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria[26].**

X La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa

1a. Competitividad para el crecimiento y el empleo

A raíz de la revisión continua del acervo vigente en materia de mercado interior y su aplicación, la nueva propuesta legislativa tiene por objeto mejorar la eficiencia de la legislación vigente en materia de precursores de drogas.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Objetivo específico nº

El desarrollo de una base de datos europea tiene por objetivo facilitar el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, así como entre los operadores económicos y las autoridades competentes de los Estados miembros.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

---

25 GPA: gestión por actividades. PPA: presupuestación por actividades.

26 Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letra a) o b), del Reglamento financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La propuesta, que modifica el Reglamento (CE) nº 273/2004, está destinada principalmente a mejorar la prevención del desvío de **anhídrido acético, el principal precursor de la heroína,** del comercio interior de la UE, al ampliar la obligación de registro, que hasta ahora se aplica únicamente a los operadores que ponen anhídrido acético en el mercado, para incluir también a los usuarios de esta sustancia, así como al reforzar las disposiciones armonizadas de registro para lograr una mayor igualdad de condiciones que proteja el mercado interior y evite la adopción de medidas nacionales divergentes.

Además, propone crear y mantener una base de datos europea sobre precursores de drogas para modernizar la recopilación anual de la información facilitada por los Estados miembros sobre las incautaciones y los envíos interceptados de precursores de drogas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 273/2004, así como mantener una lista de operadores y usuarios de la UE que posean una licencia o estén registrados y que comercialicen o utilicen legalmente precursores de drogas.

La Base de Datos de la UE sobre Precursores de Drogas tiene el objetivo de proporcionar una herramienta moderna para reforzar el control del comercio legítimo de precursores de drogas:

- a las autoridades competentes de los Estados miembros, para que cumplan sus obligaciones de presentación de información a la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 273/2004 y el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión;

- a las autoridades competentes de los Estados miembros y a los operadores de la industria de la UE, para facilitar la comprobación de la legitimidad de los clientes potenciales y reducir las cargas para los operadores relacionadas con la elaboración de informes anuales sobre sus transacciones relacionadas con precursores de drogas, de conformidad con el artículo 4 y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 273/2004 y con los artículos 17 y 19 del Reglamento (CE) nº 111/2005;

- a la Comisión, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en virtud del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 273/2004 y el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 111/2005, así como respecto a los Estados miembros en virtud del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión.

Por último, la propuesta adapta las disposiciones del Reglamento (CE) nº 273/2004 sobre ex-comitología a las nuevas normas del Tratado de Lisboa.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La propuesta de Reglamento tiene por objeto mejorar la prevención del desvío por traficantes de precursores de drogas, en particular de anhídrido acético, del comercio legítimo a la producción de drogas ilícitas. Las tendencias anuales de desvío de precursores de drogas en la UE deberán seguir recopilándose y notificándose al público en general, los Estados miembros y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. El objetivo es lograr que las incautaciones y los envíos interceptados presenten una tendencia a la baja.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

El objetivo principal de la propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 273/2004 es corregir las deficiencias detectadas en el funcionamiento de dicho Reglamento en la prevención del desvío de precursores de drogas (en particular, de anhídrido acético) del comercio legítimo a la producción de drogas ilícitas, mediante el control y el seguimiento de este comercio legítimo.

Es de esperar que la Base de Datos sobre Precursores de Drogas de la UE facilite las actividades de seguimiento y control de los Estados miembros, así como las tareas de notificación a los Estados miembros y los operadores.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

El objetivo de la presente propuesta, a saber, reforzar las medidas de control sobre el anhídrido acético a fin de prevenir su desvío del mercado interior de la UE, evitando al mismo tiempo las distorsiones del mercado, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y la acción de la Unión será más eficiente por las razones siguientes:

1. Algunos Estados consideran que, desde el punto de vista jurídico, no pueden adoptar medidas de control nacionales que vayan más allá de la legislación de la UE, sobre la base del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 273/2004, que otorga poderes a los Estados miembros para adoptar las medidas nacionales que sean necesarias para que sus autoridades puedan desempeñar sus funciones de control y vigilancia. Argumentan que la legislación de la UE somete a medidas de control únicamente a los *operadores* (no se imponen obligaciones a los usuarios finales), por lo que debe entenderse que el legislador de la UE ha adoptado una decisión deliberada y vinculante en el sentido de que los usuarios finales *no* deben estar sometidos al control de la legislación sobre precursores de drogas.

2. Otros Estados miembros, por el contrario, están considerando utilizar o ya han utilizado el artículo 10 como base para controles nacionales sustantivos que, en primer lugar, traen consigo distintos enfoques de control en distintos Estados miembros que podrían ir en detrimento del funcionamiento del mercado de la Unión y, en segundo lugar, generan acciones aisladas en cada Estado miembro que entrañan el riesgo de trasladar el problema de un Estado miembro a otro, ya que los traficantes se aprovecharán del «eslabón más débil» del mercado de la Unión. Una combinación de distintas medidas nacionales no será tan eficaz como un enfoque armonizado a nivel de la UE. Esto también se confirma por el hecho de que tanto los Estados miembros como los sectores industriales afectados han pedido a la Comisión que actúe para que el mercado siga teniendo condiciones de competencia equitativas y no dependa demasiado de medidas nacionales suplementarias.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La Comisión llevó a cabo un análisis completo del funcionamiento del actual Reglamento (CE) nº 273/2004 y el 7 de enero de 2010 adoptó un **Informe sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación vigente de la UE en materia de precursores de**

drogas[27]**.** Si bien la evaluación de la Comisión concluyó que la legislación funciona bien en general[28], se identificaron algunas deficiencias y se formularon recomendaciones sobre cómo corregirlas, entre otras la de modificar algunos requisitos para las sustancias de la categoría 2 —bien específicamente para el anhídrido acético, bien para todas las sustancias de la categoría 2— a fin de evitar desvíos del mercado interior de la UE.

Con la presente propuesta se pretende abordar esta recomendación del Informe de la Comisión modificando el Reglamento (CE) nº 273/2004, principalmente para mejorar la prevención del desvío de **anhídrido acético, el principal precursor de la heroína,** del comercio interior de la UE, al ampliar la obligación de registro, que hasta ahora se aplica únicamente a los operadores que ponen anhídrido acético en el mercado, para incluir también a los usuarios de la sustancia, así como al reforzar las disposiciones de registro para lograr una mayor igualdad de condiciones que proteja el mercado interior y evite la adopción de medidas nacionales divergentes.

1.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes

La presente propuesta es plenamente coherente con los objetivos de la Estrategia europea en materia de Lucha contra la Droga (2005-2012) y el Plan de Acción de la UE en materia de Lucha contra la Droga (2009-2012), al establecer el objetivo de reducir el desvío y el tráfico, en la Unión y a través de ella, de precursores de drogas para la fabricación de drogas ilícitas, con el objetivo final de reducir la oferta de drogas ilícitas a los ciudadanos de la UE al mismo tiempo que se garantiza un alto nivel de protección de la salud humana y un alto nivel de seguridad.

---

27 Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y el funcionamiento de la legislación comunitaria en materia de vigilancia y control del comercio de precursores de drogas, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, y el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, COM(2009) 709, disponible en la dirección siguiente:
http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0709:FIN:en:PDF.

28 Para más información, consúltese el punto 4.2.2 «Virtudes y deficiencias de la legislación» del citado informe COM(2009) 209 final.

1.6. Duración e incidencia financiera

☐ Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde el [DD/MM]AAAA hasta el [DD/MM]AAAA

– ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

☒ Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

– Ejecución con una fase de puesta en marcha entre enero de 2014 y diciembre de 2014

– y pleno funcionamiento a partir del 1 de enero de 2015 (estimación).

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)[29]

☒ **Gestión centralizada directa** a cargo de la Comisión

☐ **Gestión centralizada indirecta** mediante delegación de las tareas de ejecución en:

– ☐ agencias ejecutivas

– ☐ organismos creados por las Comunidades[30]

– ☐ organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público

– ☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión descentralizada** con terceros países

☐ **Gestión conjunta** con organizaciones internacionales ***(especifíquense)***

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

---

29 Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

30 Tal como se contemplan en el artículo 185 del Reglamento financiero.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

1) Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la información sobre los casos en los que se ha suspendido la entrega de precursores de drogas o estos se han incautado.

2) Los Estados miembros enviarán periódicamente a la Comisión la información relativa a sus operadores y usuarios que posean licencia o estén registrados y que comercialicen o posean precursores de drogas, así como sus transacciones respectivas.

3) La Comisión, a su vez, elaborará periódicamente un informe sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y presentará cada año a los Estados miembros y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes la información del conjunto de la UE sobre las incautaciones y los envíos interceptados de precursores de drogas en la Unión. Además, la Comisión preparará la publicación de su informe anual sobre las incautaciones y los envíos interceptados de precursores de drogas en la UE.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los principales riesgos son los siguientes:

- Incumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones de notificación o de información sobre los operadores y usuarios que posean licencia o estén registrados.

- Aplicación divergente de la legislación en los Estados miembros.

- Sistemas de control insuficientes en los Estados miembros, en particular sobre los operadores y usuarios que posean licencia o estén registrados.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

Los Estados miembros ya han designado a las autoridades responsables de supervisar la aplicación de la legislación y de conceder las licencias y el registro a operadores y usuarios legítimos relacionados con el comercio de precursores de drogas.

Se realiza un seguimiento de la aplicación de la legislación a través de reuniones periódicas de las autoridades nacionales competentes designadas como responsables para la legislación de la UE en materia de precursores de drogas.

La gestión diaria de la Base de Datos sobre Precursores de Drogas de la UE será responsabilidad de los servicios de la Comisión encargados del seguimiento de la legislación de la UE en materia de precursores de drogas, principalmente la Dirección General de Empresa e Industria (DG ENTR) y la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (DG TAXUD).

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

No se ha identificado ningún riesgo concreto de fraude o de irregularidades.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gasto afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gasto existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica……...…….]	CD/CND[31]	de países de la AELC[32]	de países candidatos [33]	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a *bis)* del Reglamento financiero
1a. Competitividad para el crecimiento y el empleo	Artículo 02.03.01 Funcionamiento y desarrollo del mercado interior, principalmente en lo que se refiere a la notificación, certificación y aproximación sectorial	CD DA	SÍ	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica……..]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a *bis)* del Reglamento financiero

[31] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

[32] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

[33] Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual:	Número 1a	Competitividad para el crecimiento y el empleo

DG: ENTR			Año 2014[34]	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020[35]	**TOTAL**
• Créditos de operaciones										
ARTÍCULO 02.03.01 - Funcionamiento y desarrollo del mercado interior, principalmente en lo que se refiere a la notificación, certificación y aproximación sectorial	Compromisos	(1)	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	**0,315**
	Pagos	(2)	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	**0,315**
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1a)								
	Pagos	(2a)								
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[36]										
Número de línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos para la DG ENTR	Compromisos	= 1+1a +3	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	**0,315**
	Pagos	= 2+2a	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045	**0,315**

34 El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

35 También se prevén costes para después de 2020, debido a la naturaleza del proyecto (mantenimiento de la base de datos).

36 Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

		+3								

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA <….> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4+ 6								
	Pagos	= 5+ 6								

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica:

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4+ 6								
	Pagos	= 5+ 6								

Rúbrica del marco financiero plurianual:	**5**	«Gastos administrativos»

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: ENTR		Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	**TOTAL**
• Recursos humanos		0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	**0,756**
• Otros gastos administrativos									
TOTAL DG ENTR	Créditos	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	**0,756**

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	**0,756**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	**TOTAL**
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	**1,071**
	Pagos	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	0,153	**1,071**

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación[37]:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ⇩			Año **2014**		Año **2015**		Año **2016**		Año **2017**		Año **2018**		Año **2019**		Año **2020**		**TOTAL**	
	OUTPUTS																	
	Tipo de resul-tado[38]	Coste medio del resulta do	Número de resultados	Cost e	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Cost e	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	**Número total de resultados**	**Coste total**
OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 1[39]…																		
- Resultado			1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	**7**	**0,315**
- Resultado																		
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico nº 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 2…																		
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico nº 2																		

37 Aún no se dispone de información sobre los resultados, dado que todavía no se ha desarrollado el proyecto piloto de la Base de Datos Europea.

38 Los resultados son los productos y servicios por suministrar (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

39 Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)…».

COSTE TOTAL	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	1	0,045	**7**	**0,315**

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2014**	Año **2015**	Año **2016**	Año **2017**	Año **2018**	Año **2019**	Año **2020**	**TOTAL**
RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	**0,756**
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

Al margen de la RÚBRICA 5[40] del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

TOTAL	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	**0,756**

[40] Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

– ☒ La propuesta/iniciativa genera la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año 2014	**Año 2015**	**Año 2016**	**Año 2017**	**Año 2018**	**Año 2019**	**Año 2020**
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)							
02 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)[41]							
XX 01 02 01 (AC, INT, ENCS de la «dotación global»)							
XX 01 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)							
XX 01 04 *yy*[42] - en la sede[43]							
XX 01 04 *yy*[42] - en las delegaciones							
XX 01 05 02 (AC, INT, ENCS – investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS - Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)							
TOTAL	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108	0,108

02 es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Gestión y desarrollo de la legislación de la UE que garantiza un mercado único de productos

41 AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

42 Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

43 Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

	químicos, en particular de precursores de drogas. Preparar y presidir las reuniones de los grupos de trabajo y los comités de reglamentación y levantar las actas correspondientes para garantizar una aplicación uniforme de la legislación. Ayudar a los Estados miembros y la industria. Preparar los documentos de orientación pertinentes, así como las «preguntas y respuestas» acordadas en estrecha colaboración con las autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas. Publicar informes anuales sobre incautaciones y envíos interceptados. Supervisar el mantenimiento y el desarrollo posterior de la Base de Datos Europea sobre Precursores de Drogas. Responder a las preguntas parlamentarias. Preparar las adaptaciones al progreso técnico y realizar consultas interservicios. Garantizar una estrecha colaboración con la DG TAXUD, que es responsable del seguimiento del comercio exterior de precursores de drogas.
Personal externo	

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

– ☒ La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual 2014-2020.

– ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

– ☐ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual[44]

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. Contribución de terceros

– ☒ La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros

– ☐ La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

[44] Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[45]						
		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantas columnas como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo …….								

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

…

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

…

[45] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.